JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00060-00
DEMANDANTES: JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANOA CARDENAS
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS O.C., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA *«COOTRANSA»*, los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFAÑE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA

ASUNTO

Resolver sobre el memorial fechado 7 de mayo de 2021, en dónde los accionantes manifiestan que desiste de la medida cautelar rogada.

CONSIDERACIONES

La detenida lectura del escrito enseña que en forma indubitable la apoderada judicial de los demandantes, expresamente exterioriza su intención de *«renunciar»* a la medida cautelar de inscripción de demanda otrora izada, siendo explicada esa declinación en su dificultad para conseguir la caución exigida por el estrado por conducto del auto fechado 28 de abril de 2021, no dando lugar a dudas la dimisión de esa cautela encuentra buen suceso, en razón que el ordenamiento adjetivo habilita la procedencia a peticiones de esa estirpe (Art. 316 C. G. P.). En boga del principio dispositivo la parte interesada puede disponer de sus prerrogativas como a bien lo tenga, entonces, esas razones son suficientes para que la renuncia analizada arribe a puerto seguro.

Así las cosas, ya encauzando el tema directamente hacia el debate planteado en el *sub lite*, cabe volver para detenerse sobre un punto, cual es, que no habrá lugar a la imposición de condena en costas por tal abdicación, debido a que en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P., en forma meridiana se enseña que el juez podrá abstenerse de condena en costas y perjuicios en los siguientes casos, *«cuando se trate de*

desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido» (Núm. 2° del Art. 316 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de propiedad *«FONAL»* del automotor de servicio público distinguido con las placas UVY 178, ante la Secretaria de Movilidad Distrital de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

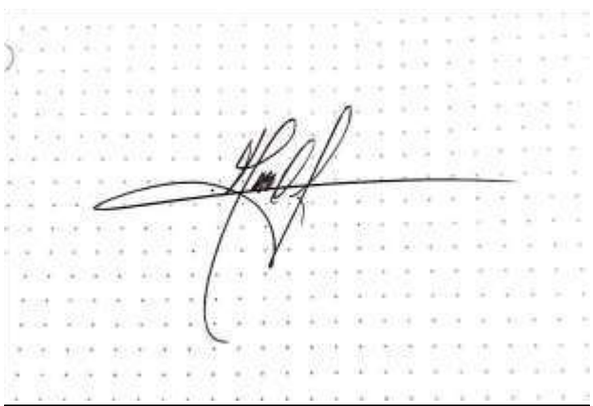

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA